



Resolución Sub. Gerencial

Nº0620 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 000692-2015-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 94044 de fecha 17 de Noviembre del 2015, levantada contra la transportista BEATRIZ ANGELICA GUZMAN PALACIOS, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

2.- El expediente de registro Nº 94616-2015, que contiene el escrito de fecha 20 de Noviembre del 2015, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra

3.- El Informe Técnico Nº 118-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fis

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera. 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 17 de Noviembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V7S-969, de propiedad de la transportista BEATRIZ ANGELICA GUZMAN PALACIOS, conducido por la persona de WENDELL JOSE CHIRINOS GONGORA, quien es titular de la Licencia de Conducir Nº H25541636, levantándose el Acta de Control Nº 000692-2015, donde el Inspector interviniendo tipifica y califica e interna al vehículo en el depósito vehicular de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones con la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, en tal sentido dentro los plazos establecidos el propietario de la unidad intervenida de placas de rodaje Nº V7S-969, presenta un escrito de descargo con registro Nº 94616, de fecha 20 de Noviembre del 2015, donde manifiesta lo siguiente: Que, formula la nulidad del acta de control levantada en su contra amparándose en el principio administrativo del Debito Procedimiento ya que con la papeleta de infracción que se le impone se lesionan las normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento y que su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo; Asimismo manifiesta que el dia 17 de Noviembre del 2015, su vehículo fue intervenido por Inspectores de la GRTC, cerca al túnel Congata, entre los pueblos de Tiabaya y Arancota, en dicha inspección el conductor les indicó que si contaban con el permiso correspondiente, la Resolución Gerencial de la Municipalidad de Arequipa, pero que al apersonarse con los respectivos documentos le informaron que tenían que hacer un descargo por que el acta ya estaba hecha y no podía anularse y por lo tanto la unidad debería de ser internada. En otro punto señala el administrado que el lugar de la intervención es zona urbana de competencia de la Municipalidad Provincial de Arequipa conjuntamente con la Policía Nacional, Por lo que solicita la absolución de dicha acta de control por tanto no ha cometido ninguna infracción y se libere su vehículo.

NOVENO - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*

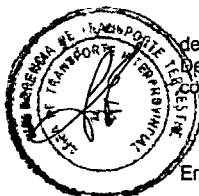


Resolución Sub. Gerencial

Nº 0620 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.-- Que, en el presente caso como se desprende del acta de control Nº 000692-2015, suscrita por el Inspector de transporte, y el conductor del vehículo intervenido, en conformidad a su contenido al momento de la intervención el vehículo de placas de rodaje Nº V7S-969, de propiedad de la persona de BEATRIZ ANGELICA GUZMAN PALACIOS, se desplazaba en la ruta urbana: Minera Cerro Verde - Arequipa, verificándose que transportaba a cinco (5) pasajeros, aparentemente sin contar con la respectiva autorización, razón que motiva al Inspector interveniente a considerar que se ha incurrido en la infracción de prestar servicio sin contar con la autorización correspondiente por lo que procede a levantar el acta de control con la infracción F 1 con el consecuente internamiento del vehículo en el depósito vehicular de la GRTC.

DECIMO PRIMERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que efectivamente la unidad de placas de rodaje Nº V7S-969, cuenta con la Resolución Gerencial Nº 1037-2015-MPA/GTCV, otorgado por la Municipalidad Provincial de Arequipa, para prestar servicio de transporte en la modalidad de servicio de transporte de trabajadores dentro de la ciudad de Arequipa en la ruta Av. Alfonso Ugarte, Congata, Cerro Verde, Uchumayo, Km 48. San José , San Camilo y viceversa entre los horarios. 5.00 am y 21.00 hrs, dicha resolución en copia notarialmente legalizada obra a folio cinco (5) del expediente, estableciéndose que el vehículo ha sido intervenido cuando se desplazaba en una ruta y en un horario para lo cual cuenta con la debida autorización. Por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control Nº 000692-2015, toda vez que lo sustentado en su descargo presentado es de índole fehaciente, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declarar fundado el descargo presentado y poner fin al procedimiento sancionador contra la transportista BEATRIZ ANGELICA GUZMAN PALACIOS.



En mérito a todo lo analizado, el Área de Fiscalización es de la opinión de:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro Nº 94616-2015, de fecha 20 de Noviembre del 2015, solicitud de nulidad de Acta de Control Nº 000692-2015, levantada contra la transportista BEATRIZ ANGELICA GUZMAN PALACIOS., Por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede

SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la transportista BEATRIZ ANGELICA GUZMAN PALACIOS., Por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede

TERCERO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje Nº V7S-969, internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

24 NOV 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Flor Angélica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA